

CONSTANCIA: Se allegan por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, constancias de pago de caución y diligencias compromiso suscritas el 7 de octubre de 2020 por JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR BAYONA y JUAN SEBASTIAN CARREÑO GAYÓN, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo emitido el 25 de septiembre de 2020.

Bucaramanga, febrero 19 de 2021

N.I. 33820 – CUI 68001.60.00.159.2019.07709

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia que antecede y constatado que efectivamente el sentenciado JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR BAYONA y JUAN SEBASTIAN CARREÑO GAYÓN, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el fallo para acceder a la prisión domiciliaria concedida, al efectuar el pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, se dispone librar las correspondientes boletas de detención por ante el CPMS BUCARAMANGA, establecimiento a cargo de realizar las visitas de control al domicilio de los condenados.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado procede a resolver DE OFICIO sobre la Libertad por Pena Cumplida a favor del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR BAYONA**, dentro del CUI 68001.6000.159.2019.07709.

SE CONSIDERA:

JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR BAYONA fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta en sentencia del 25 de septiembre de 2020 a la pena de 16 meses de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 20 de octubre de 2019, tiempo que da un total de 15 meses y 29 días de pena cumplida.

Se deduce entonces, que el condenado se aproxima por un (1) día al cumplimiento total de la pena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL por PENA CUMPLIDA a partir del 20 de febrero de 2021. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario, con la anotación que el condenado cumple la prisión domiciliaria en la **finca El Cristal en la vereda Llano de Palmas de Rionegro - Santander**.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 20 de febrero de 2021, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo.

De otro lado se ordena la devolución de las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR cumplida la totalidad de la pena impuesta al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN VILLAMIZAR BAYONA, identificado con C.C.**

No. 1.102.385.877, a partir del 20 de febrero de 2021, dentro del proceso CUI 68001.6000.159.2019.07709.

SEGUNDO.- ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto, a partir del a partir del 20 de febrero de 2021. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro penitenciario. En caso de encontrarse requerido en otro proceso, deberá ser dejado a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO.- Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO.- Se ordena la devolución de las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ